



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00537 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en representación de Luis Jesús Cárdenas Gómez
Accionado (s):	Departamento de Norte de Santander
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia	General: 241 Especial: 228
Decisión:	Niega no vulneración

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó la accionante, que en representación del afiliado Luis Jesús Cárdenas Gómez, el día 28 de mayo de 2020, elevó mediante correo electrónico conactenos@cucuta-nortedesantander.gov.co ante el Departamento de Norte de Santander, derecho de petición, en el cual solicita que se le dé respuesta a seis aspectos a saber: 1) Se expida y notifique el acto administrativo de reconocimiento y orden de pago de la cuota parte del bono pensional a cargo del Departamento y a favor del afiliado. 2) En la

resolución se indicará si la entidad va a efectuar el pago con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales-FONPET y anexar acto de autorización firmada por el representante legal de la entidad. 3) En caso de no poder acceder a los recursos del FONPET, se realice el pago en la cuenta corriente de Bancolombia número 599-089004-03 a nombre del Fondo de Pensiones Obligatorios Protección Moderado y enviar copia del comprobante de consignación a la dirección física de Protección en Medellín dirigida a nombre de Héctor Alejandro Cardona López, equipo de gestión de cobro y/o al correo electrónico consultaoperativabonos@proteccion.com.co. 4) Indicar la fecha exacta en que se hará el reconocimiento, pago y registro del bono pensional o su cuota parte, teniendo en cuenta que se tiene un plazo de tres meses para proceder a la emisión del bono. 5) Registrar el trámite de EMITIDO ENTIDAD, en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público-OBP-, requisito para dar por terminado el trámite de bono pensional y 6) solicita se informe el nombre y documento de identidad del funcionario facultado para expedir los actos administrativo de reconocimiento y pago.

Adujo que a la fecha de presentación de la acción no ha recibido respuesta, por lo que solicita se ampare su derecho fundamental, ordenando a la accionada, responda su solicitud.

La acción de tutela fue admitida el 31 de agosto de 2020, y la entidad accionada fue notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión.

2. El Departamento de Norte de Santander por intermedio de Daniel García Negrón, Coordinador del Fondo Departamental de Pensiones Públicas Territoriales, dio respuesta a la acción de tutela por instrucciones del Gobernador del Departamento indicando que conforme con el reporte

del sistema del aplicativo de la página del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Bonos pensiones se pudo confirmar que no existe solicitud alguna de expedición por parte de la Administradora de Pensiones, Protección a favor del señor Luis Jesús Cárdenas Gómez, quien al parecer estuvo vinculado en la Contraloría General del Departamento de Norte de Santander. Indicó que no es cierto que el fondo de pensiones haya solicitado la emisión del Bono pensional a través de correo electrónico institucional del fondo territorial (fondodepensiones@nortedesantander.gov.co), como tampoco radicado o recibo de envío que certifique dicha entrega.

Refirió que de acuerdo a la información de los certificados de tiempos de servicios allegados con la acción de tutela se constatan que existió una relación laboral del accionante y la Contraloría General del Departamento y la obligación pensional solo se hace exigible una vez el Fondo de pensiones, Protección a nombre del afiliado presente solicitud de emisión de cuota parte de bono pensional tipo A, en los términos que establece el Decreto 1748 de 1995 y el Decreto 3798 de 2003; además se verificó que la historia laboral no ha sido validada y/o confirmada y que entre lo solicitado y lo establecido por la ley, la Gobernación en relación con el derecho pensional no ha incurrido en violación alguna.

Solicita que se declare improcedente la acción de tutela por cuanto al accionante no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental ya que no existen solicitudes pendientes en la entidad territorial y que en caso de existir un reconocimiento de pensión de vejez a favor del accionante, es el fondo de pensiones Protección quien tiene la competencia para resolverla ya que es la encargada de iniciar el trámite ante la entidad allegando todos los soportes de reconocimiento y pago del bono pensional.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la Entidad accionada, está vulnerando el derecho fundamental alegado por la accionante por no haberse dado respuesta clara y de fondo a la petición fechada el día 28 de mayo de 2020 tendiente a la expedición del Acto Administrativo de reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional a favor de **Luis Jesús Cárdenas Gómez** por parte del Departamento de Norte de Santander.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus*

derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

La legitimación en la causa de la accionante, Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. en nombre del señor **Luis Jesús Cárdenas Gómez** es en virtud del artículo 20 del Decreto 656 de 1994 y el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.16.7.4, por lo tanto, se encuentra legitimado en la causa por activa.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es el ente territorial al cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por la accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener

pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”*.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente: *“(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

Recientemente, en **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos***

constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...)En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una

vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.*

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que

no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T. 130 de 2014, ha manifestado que:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión

4.5. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE PRUEBA. La jurisprudencia constitucional ha señalado que si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: *“el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo*

cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.²

En igual sentido, ha manifestado que: *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”³* Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

4.6 CASO CONCRETO. Sea lo primero indicar que la accionante Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., actúa en representación del afiliado Luis Jesús Cárdenas Gómez, conforme al artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016: *“corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención.....”*.

Retomando al caso bajo análisis se observa que lo peticionado por la actora en nombre del señor Luis Jesús Cárdenas Gómez, es la respuesta a su petición del 28 de mayo de 2020 relativa a la expedición de Acto Administrativo de reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional por parte del Departamento de Norte de Santander.

² Entre otras, ver al respecto las sentencias T-760 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo), T-819 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-846 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

³ Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

Por su parte, la entidad accionada por intermedio del Coordinador del Fondo Departamental de Pensiones Públicas Territoriales del Departamento de Norte de Santander, al dar la respuesta a la acción de tutela manifestó, que nunca fue recibida petición por parte de la entidad accionante en nombre de su afiliado, por lo que no es cierto que Protección haya solicitado la emisión del bono pensional a través del correo electrónico institucional del fondo territorial, fondodepensiones@nortedesantander.gov.co, como tampoco radicado o recibo de envío que certifique la entrega.

Ahora bien, la entidad accionada aportó copia del derecho de petición con la constancia de haberlo remitido al correo electrónico contactenos@cucuta.nortedesantander.gov.co, del cual no se tiene certeza si el mismo fue recibido por parte de la accionada, Departamento Norte de Santander, es decir no se presentó la prueba de que el actor hubiese elevado derecho de petición ante la accionada, y no acreditó que se hubiera recibido, además el pantallazo adjunto dan cuenta de correos diferentes y tal como lo indica el accionado la solicitud debe dirigirse al correo institucional del fondo territorial, por lo que se considera que no hay vulneración al derecho de petición por parte de la accionada, por no haber recibido petición alguna, siendo importante traer a colación el artículo 15 de la ley 1755 de 2015, el cual se refiere a “Presentación y radicación de peticiones”:

Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.....(..)

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario. Parágrafo 1°. En caso de que la petición sea enviada a

través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos”.

No obstante lo anterior, a pesar de no tener la solicitud, la pasiva le hace saber al accionante que de acuerdo con la documentación allegada y teniendo en cuenta que al parecer el señor Cárdenas laboró para la Contraloría del Departamento de Norte de Santander, la obligación pensional se hace exigible cuando se presente la solicitud de emisión de cuota parte del bono pensional tipo A, la cual a la fecha no se encuentra en el aplicativo del Ministerio de Hacienda y cuando la historia laboral haya sido validada y/o confirmada. Que, en caso de existir reconocimiento de pensión de vejez, quien tiene la competencia es el Fondo de Pensiones y debe iniciar el trámite allegando todos los soportes de reconocimiento y pago del bono pensional.

Siendo así las cosas y por cuanto, en el plenario no existe prueba alguna y mucho menos la documental de entrega del derecho de petición del cual ahora busca su Tutela; siguiendo los derroteros signados por la Corte Constitucional en materia de Derecho de Petición y los extremos fácticos que es menester agotar por parte del aquí accionante, este Juzgado denegará la acción, pues estima que no hay configuración, ni vulneración del derecho fundamental de petición esgrimido.

En consecuencia, el Juzgado desestimaré la pretensión de amparo constitucional deprecada, al no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales enunciados por el fondo de pensiones Protección en nombre del señor Luis Jesús Cárdenas Gómez.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo constitucional al no existir vulneración al derecho fundamental de petición de la Administradora de Pensiones y Cesantías, Protección S.A. en representación del afiliado Luis José Cárdenas Gómez frente al Departamento de Norte de Santander, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Si la presente sentencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

1

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Sentencia de tutela 05001 40 03 013 2020 00537 00

Código de verificación:

c2e5a8f2eab1316b6a7c519db1dd96aec01aeb7cf33351925c007f9b88bc0ae6

Documento generado en 09/09/2020 03:38:10 p.m.